

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 de julio de 2020.

Ref: Ejecutivo 110014003026-2019-00793-01.

Demandante: ALCIDES RODRÍGUEZ LADINO

Demandada: F.P. REFLECTAR PANELS & GLASS SAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en proveído del 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante proveído materia de censura, el *a-quo* no libró la orden de pago deprecada al considerar que los documentos allegados no cumplen con los presupuestos de los artículos 621 y 774 numeral 2° del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, toda vez que en ellos no se consignó la fecha de recibo de los mismos, razón por la que no es viable tenerlos como títulos valores.

Inconforme con la decisión la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero se concedió el segundo por auto del 5 de noviembre de 2019.

Fundamentos de la impugnación

Como sustento de su solicitud revocatoria, afirmó la apoderada judicial básicamente que las facturas cambiarias de compraventa base de la acción reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, pues en ellas se consignó

el nombre de su creador y las sumas de dinero adeudadas, por lo que no tienen mácula alguna para ser devueltos, además que se presume que la fecha de su elaboración es la misma de su aceptación por la naturaleza del título y por mandato legal.

CONSIDERACIONES

1. El aspecto fundamental de todos los procesos de ejecución, sin excepción alguna, es, en esencia, la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra. Ahora, cuando además se pregonan su condición de título valor, debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.
2. Se ha dicho que la obligación es **expresa**, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; **clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación, y **exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.
3. Descendiendo al caso que nos ocupa, de entrada se avizora que los documentos báculo de las pretensiones, efectivamente carecen de la connotación de títulos-valores, por cuanto los instrumentos obrantes a folios 3 a 5 de la encuadernación principal, no satisfacen todas las exigencias de la codificación comercial, específicamente la del numeral 2º del canon 774, como lo anotó la Funcionaria de primer grado, pues en efecto, en ninguno de ellos se consignó la fecha de su recibo. Luego, conforme al segundo inciso del último ordinal de la norma en cita, “...no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”.

4. Ahora bien, cabe precisar que las “facturas de venta” pueden ser ejecutadas de dos formas, dependiendo si satisfacen o no a cabalidad las exigencias de la ley mercantil. En el primer evento, serán catalogadas como “títulos valores”, mientras que en el segundo podrían ser estimadas como “títulos ejecutivos”.
5. En el *sub judice*, al carecer los documentos báculo de la ejecución de la primera calidad por omisión de uno o varios de sus requisitos esenciales o formales, se reitera, sería dable apreciarlos de la segunda manera. Sin embargo, esta circunstancia no es la que aquí aconteció, dado que la parte demandante solicitó expresamente la ejecución de los mismos como títulos valores, y así se puede apreciar del libelo, e incluso de la impugnación, por lo que no resulta jurídicamente admisible extender tales efectos cuando no se está en presencia de un instrumento de tal naturaleza, máxime cuando no le está dado al Juez la alteración de la causa *petendi* como lo establece el artículo 281 del Código General del Proceso que le exige abstenerse de condenar “...*al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta...*”.
6. En conclusión, la deficiencia detectada en los documentos anexos con el libelo conllevan insalvablemente la imposibilidad de librar la orden de pago incoada, razón por la cual la providencia materia de censura se confirmará, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse integrada la litis.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE

Interlocutorio 2ª 110014003026-2019-00793-01.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendarado 17 de octubre de 2019 proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por cuanto no se encuentra trabada la litis.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

(2 a)

m.o.